

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 65

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Civil.
Recurrente: Ernesto Manzueta Gil.
Abogada: Licda. Cinthia Elizabeth Ramírez Robinson.
Recurrido: Eccus, S. A. S.
Abogado: Lic. Harlem Igor Moya Rondón.
Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Manzueta Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1142124-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Cinthia Elizabeth Ramírez Robinson, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0030218-6, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 01, suite 402, sector de Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eccus, S. A. S., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Nicolás de Silfa Canario, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Carlomagno González Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-00660019-4, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, apto. 102, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00802, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Ernesto Manzueta Gil, contra la sentencia No. 037-2016-SEEN-01418, de fecha 30/11/2016 y la entidad

Eccus, S.A.S., mediante acto número 204/2017, de fecha 17/03/2017, por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente, Ernesto Manzueta Gil, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Harlem Igor Moya Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ernesto Manzueta Gil y como parte recurrida Eccus, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de peso, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, fundamentada en que despachó mercancías a crédito al recurrente mediante diversas facturas las cuales no fueron pagadas; b) que la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 037-2016-SSen-01418, de fecha 30 de noviembre de 2016; c) inconforme con la decisión la parte demanda recurrió en apelación, la cual fue confirmada por la corte a qua, mediante sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como único medio de casación: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho.

En su único medio la parte recurrente, arguye que la corte a qua establece falsa y erróneamente, que Ernesto Manzueta Gil no depositó prueba de haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil; que hubo desnaturalización de los hechos, puesto que existen vouchers que demuestran que la deuda contraída por el recurrente con la recurrida no asciende a la suma demandada, de manera que en la sentencia impugnada no hace una buena valoración de los documentos aportados al proceso por el demandante hoy recurrido, cuando condena a la parte demandada al pago de un millón setenta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,074,800.00), ya que existen pagos que fueron realizados para amortizar dicha deuda y no fueron reconocidos en

la demanda inicial.

La parte recurrida se defiende del referido medio alegando que el argumento planteado por el recurrente además de ser contrario a la realidad busca dar larga al presente proceso, lo cual contradice principios esenciales del derecho, pues como bien pudo comprobar la corte a qua no depositó documentación de haberse liberado de su obligación de pago, razón por la que comprobó el tribunal de fondo la existencia del crédito y que el mismo se encuentra ventajosamente vencido y exigible, de manera que la ley ha sido bien aplicada mediante el fallo censurado.

Es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, como producto de dicha desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho, por otros motivos .

La corte a qua verificó de la documentación aportada la ocurrencia de los siguientes hechos:

“a) que en fecha 13/03/2015, la entidad Eccus, S.A.S. despachó RD\$ 100,800 huevos, valorados en la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$378,00.00), siendo recibidos por la señora Jessica Núñez a favor del señor Ernesto Manzueta; b) que en fecha 21/03/2015, la entidad Eccus, S.A.S., despachó RD\$ 100,000 huevos, valorados en la suma de trescientos sesenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$361,000.00). siendo recibidos por la señora Jessica Núñez a favor del señor Ernesto Manzueta; c) que en fecha 16/04/2015, la entidad Eccus, S.A.S., despachó RD\$100,800 huevos, por la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$378.000,00). recibidos por la señora Jessica Núñez a favor del señor Ernesto Manzueta: d) que en fecha 08/03/2016, la entidad Eccus, S.A.S., notificó intimación de pago al señor Ernesto Manzueta Gil, mediante el acto No. 295/2016, descrito anteriormente: c) que posteriormente en fecha 11/03/2016, la entidad Eccus, S.A.S., en virtud del incumplimiento de pago, procedió demandar en cobro de pesos al señor Ernesto Manzueta Gil, en virtud de las facturas precedentemente descritas (...)”.

El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente:

“[...] En la especie, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que el crédito en beneficio de la entidad Eccus, S.A.S., ha sido probado con la presentación de las facturas, descritas precedentemente, de conformidad con la máxima jurídica que señala que, todo aquel que alegue un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, ya que en derecho: “alegar no es probar”; contrario ha hecho la parte recurrida, señor Ernesto Manzueta Gil, la cual no ha depositado documentación alguna de la cual se desprenda que haya probado haberse liberado totalmente de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular” (...) De la revisión y estudio de las facturas que se encuentran depositadas en la glosa procesal, esta Sala de la Corte ha podido evidenciar, que las facturas que sirven de sustento al crédito constan en original debidamente firmadas y recibidas por la recurrida, las cuales se le hacen oponible y esta Sala de la Corte debe tomar en cuenta (...), Una vez establecida la existencia del crédito según se puede observar de

las facturas antes descritas, su liquidez por estar fundada en la suma de RD\$1,074,800.00 y su exigibilidad que se deduce del vencimiento del término para el pago, por lo que a la fecha de la demanda estaban ventajosamente vencidas.. [...]”.

El análisis de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte a qua retuvo de las facturas aportadas la existencia de la relación comercial entre los instanciados, determinado que el recurrente tomó a mercancías a crédito a la parte recurrida, quien ante el incumplimiento de pago del demandado lo intimó y al no obtemperar interpuso en su contra la demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado condenándolo a la suma de un millón setenta y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$1,074,800.00). En ese tenor estableció la alzada que la parte demandada no aportó prueba que lo liberaran de la obligación, razón por la cual procedió a confirmar la sentencia apelada.

Ciertamente, conforme estableció la corte a qua no se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente depositara prueba que lo liberaran de su obligación de pago, ni tampoco puso a esta Sala en condiciones de valorar sus alegatos de que depositó a la jurisdicción de alzada vócher que demuestran que la deuda contraída por el recurrente con la recurrida no asciende a la suma demandada.

De lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a qua fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

En consecuencia el examen general del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Ernesto Manzueta Gil, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00802, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, abogado que declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici